

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, sábado 1.º de Julio de 1882.

Número 5,398.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 27 de 1882 (29 de Junio), por la cual se determinan los empleos superiores de los diferentes Departamentos administrativos, cuyos nombramientos deben ser sometidos á la aprobación del Senado 10,643

SECRETARIA DE GUERRA.

Nota del General Sergio Camargo aceptando el destino de Director Jefe de Estudios de la Escuela militar 10,643

SECRETARIA DE FOMENTO.

Estado de las líneas telegráficas 10,643

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Auto de glosa á la cuenta de la Tesorería general, correspondiente al mes de Diciembre de 1880 10,643
Avisos oficiales 10,646

Poder Legislativo.

LEY 27 DE 1882

(29 DE JUNIO),

por la cual se determinan los empleos superiores de los diferentes Departamentos administrativos, cuyos nombramientos deben ser sometidos á la aprobación del Senado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Se considera como empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos á los que en seguida se expresan:

Los Administradores de Aduanas, los Administradores de Salinas, los Administradores principales de Hacienda nacional, el Tesorero general de la Unión, los Administradores de las Casas de Moneda, el Director del Colegio militar, los Visitadores fiscales, el Administrador del Ferrocarril de Bolívar, los Inspectores de los puertos de Panamá y Colon, los Representantes del Gobierno nacional en las empresas costeadas por el Tesoro público, los Prefectos de los Territorios nacionales y el Inspector general de Aduanas y Marinas.

Art. 2.º Los nombramientos de los empleados de que trata el artículo anterior serán sometidos á la aprobación del Senado, y sin que sean aprobados por esta Corporación, no podrán ejercer sus funciones.

§. En recesso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá hacer estos nombramientos, dando cuenta al Senado en su próxima reunión.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 29 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la Unión,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Gobierno,

BENJAMIN NOGUERA.

Secretaría de Guerra.

NOTA del General Sergio Camargo aceptando el destino de Director Jefe de Estudios de la Escuela militar.

Señor Secretario de Guerra y Marina.

He recibido vuestra atenta nota oficial, fecha 21 del presente, número 4,074, por

la cual os servís participarme que el Poder Ejecutivo, por decreto del 20 del mismo mes, me ha hecho la señalada distinción de nombrarme Director Jefe de Estudios de la Escuela de Ingeniería civil y militar. Acepto el destino que el ciudadano Presidente de la Unión me ha hecho la honra de confiarme, y al desempeñarlo no perderé un momento de vista la singular gravedad de las obligaciones que contraigo, por cuanto á las delicadas funciones de dirigir la educación moral y la instrucción civil de un numeroso cuerpo de jóvenes, se agrega la árdua tarea de amaestrarlos en el arte de la guerra, inculcándoles á la vez las severas nociones del deber que forman esencialmente el honor militar. El éxito de una campaña se finca hoy más en la ciencia que en el valor, ménos en el denuedo que en la pericia: empuje hoy como siempre el Instituto de cuya dirección he de encargarme no corresponderá á ninguno de sus altos fines, si nó tuviere por base el ejercicio de austeras y sólidas virtudes.

Con tales convicciones tengo la honra de dar respuesta á vuestra citada nota, y os ruego aceptéis los sentimientos de consideración y respeto de nuestro muy atento y muy obediente servidor,

SERGIO CAMARGO.

Bogotá, Junio 30 de 1882.

Es copia conforme con su original.

Bogotá, Junio 30 de 1882.

El Oficial Mayor,

Juan N. Núñez.

NOTA.—Hoy ha tomado posesión el señor General Camargo ante el ciudadano Presidente de la República, del destino de Director Jefe de Estudios de la Escuela militar.

El Oficial Mayor,

Núñez.

Secretaría de Fomento.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS.
Oficina telegráfica central—Bogotá, 1.º de Julio de 1882.

Al señor Secretario de Fomento de la Unión.

Presente.

El estado de las líneas hoy á las 9 a. m. es el siguiente:

Línea A: Boyacá buena. Santander hasta Bucaramanga, según informa el Socorro; comunicación directa con éste.

Línea B: buena y directa hasta Cartago; informó éste que de ahí para adelante está interrumpida.

Línea C: buena toda; directa con Natsugaima.

Línea D: buena; restablecida hoy á las 8 y 35 a. m.

Soy de usted atento seguro servidor,

Clemente Martín.

Oficina general de Cuentas.

AUTO de glosa á la cuenta de la Tesorería general, correspondiente al mes de Diciembre de 1880.
Oficina general de Cuentas—Sección 1.ª—Bogotá, Agosto 12 de 1881.

Vistos: Del exámen que esta Sección ha verificado en la cuenta de la Tesorería general de la Unión, correspondiente al mes de Diciembre de 1880, que estuvo á cargo de los responsables, señores Eusebio Grau y Venancio Diaz Granados, por seis días á cargo del primero y por veintinueve días á cargo del segundo, aparecen los siguientes reparos:

1.º En el artículo 391, la orden núm. 257 expedida á favor de los señores Pio Quintero y Lázaro Landínez, por cincuenta y seis pesos (\$ 56), valor del trabajo de dichos señores en la carpintería oficial, en 26 días del expresado mes de Diciembre, á razon de un peso diario cada uno.

Dicha orden sólo ha debido reconocerse por la cantidad de cincuenta y dos pesos (\$ 52), que es la que corresponde legalmen-

te en 26 días, á razon de un peso diario cada uno, y no por la cantidad de cincuenta y seis pesos (\$ 56), la cual deja un aumento en el reconocimiento en contra del Tesoro nacional y á favor de los acreedores Quintero y Landínez por la suma de cuatro pesos (\$ 4), que por demás ó ilegalmente han sido reconocidos, los cuales deben ser consignados por el responsable señor Eusebio Grau, en la Tesorería general.

2.º En el artículo 472, relativo á la descripción de la cuenta "á la cual se le ha dado impropriadamente el nombre de Empréstito nacional de tres millones de pesos," se ocurren las siguientes observaciones:

1.º La ley 51, de 3 de Julio de 1879 (en su impremitado, artículo 11), autoriza al Poder Ejecutivo nacional para descontar los dividendos de la renta del Ferrocarril de Panamá que corresponden á la Nación, por el tiempo suficiente para obtener la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3,000,000), con el descuento, el interés y el fondo de amortización que pueda negociar más ventajosamente para la República. Dicha ley reforma la 62 de 1878 y deroga el artículo 6.º de la misma, según el contexto de su artículo 20 en la parte última.

2.º Las autorizaciones dadas por el Ejecutivo nacional al señor Salomon Koppel, por conducto del señor Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro, y que se hallan consignadas en copia, en el contrato número 7.º de fecha 7 de Agosto de 1880, página 14 del cuaderno autenticado, que como documento comprobante se ha remitido á esta Sección, contiene dos partes disyuntivas, esencialmente distintas: la primera, en atención á la naturaleza del contrato de empréstito de tres millones de pesos, sin más garantía—por parte de la Nación colombiana,—que su crédito y fé pública, y la segunda, en atención al contrato de venta ó descuento de las anualidades ó instalmentos del Ferrocarril de Panamá, que para obtener igual suma de tres millones de pesos estaba autorizado el comisionado señor Koppel para contratar (en atención á las instrucciones dadas y recibidas), bien en los Estados Unidos de América ó en Europa &c.

La primera parte de dichas autorizaciones, que relaciona el memorado contrato de 7 de Agosto de 1880 número 7.º, se refieren única y exclusivamente á lo siguiente:

1.º Consecución de un empréstito, que no sea menor ni exceda de tres millones de pesos (\$ 3,000,000) en su capital nominal;

2.º Que el interés que se estipule por dicho capital, no exceda del seis por ciento anual, ó sea el medio por ciento mensual sobre el capital nominal;

3.º Que el descuento inicial de dicho empréstito no pase del quince por ciento;

4.º Que lo que haya de pagarse por comisión de Banco, corretaje, emisión de documentos y demás gastos, no exceda del tres y medio por ciento; y

5.º Que por consiguiente, hechos los pagos de todos los descuentos y gastos expresados en los dos números precedentes, el Gobierno de Colombia perciba ochenta y uno y medio pesos por cada cien pesos del total nominal del empréstito; y que si éste se consiguiere negociar con un descuento inicial y comisión menores de las indicadas en este artículo, ó con alguna de las dos ventajas expresadas, Koppel percibirá la diferencia como remuneración de su trabajo y compensación de los gastos consiguientes de su viaje.

Como el señor Koppel no contrató ó no pudo contratar el empréstito á que se refiere el artículo 1.º del enunciado contrato de 7 de Agosto de 1880, es claro que no hay para qué entrar en el exámen de esta parte, una vez que no se consiguió dicho empréstito, y que la venta ó descuento de los instalmentos ó anualidades del Ferrocarril de Panamá, "que con el impropio nombre de empréstito," fué lo que consiguió el señor Koppel en los Estados Unidos de América, pertenece exclusiva y especialmente á la parte segunda del memorado contrato, relacionada claramente en el artículo 2.º, el cual á su tenor literal dice:

"Artículo 2.º En el caso de que el señor Salomon Koppel no pudiera negociar ó contratar dicho empréstito, por cualquier causa ó motivo que fuere, podrá ofrecer en venta y vender las anualidades que sean necesarias de la renta del Ferrocarril de Panamá para obtener un producto equivalente al que obtuviera por el empréstito; de manera que el Gobierno de Colombia por dicha venta reciba una suma efectiva igual á la que obtuviera con el empréstito, y que no se comprometa un número mayor de dichas anualidades de la renta del Ferrocarril de Panamá, del que hubiere de afectarse para pagar el total capital del empréstito y los intereses de éste, que se devengasen ó venciesen."

Según el contexto de este segundo artículo y del contenido general de la escritura del contrato de cesión ó endoso, por la cantidad de tres millones de pesos, de los instalmentos ó anualidades del Ferrocarril de Panamá, otorgada en New-York, el 26 de Octubre de 1880, entre los Estados Unidos de Colombia por una parte, y por la otra Jorge S. Bowdoin y Jorge T. Bliss, que en copia se halla en la página 18 del cuaderno autenticado; se viene en conocimiento, por el contenido de su párrafo octavo, que el señor Salomon Koppel lo que verifico con los prestamistas de la casa de New-York, fué un contrato de venta, endoso, cesión, traspaso y entrega de los instalmentos ó anualidades, que como renta y por valor de doscientos veinticinco mil pesos (\$ 225,000) produce á la Nación el Ferrocarril de Panamá: por el término de 27 años, 7 meses y 12 días, contados desde el 15 de Agosto de 1880 hasta el 27 de Marzo de 1908; por la suma de tres millones de pesos (\$ 3,000,000), capital nominal, la cual gana de interés, desde la fecha relacionada, el seis por ciento anual, ó sea el medio por ciento mensual, durante el expresado término, y bajo las condiciones que expresa el enunciado instrumento.

En dicha escritura no se ha hecho mención en parte alguna de ella, ni ménos en el artículo 2.º del contrato relacionado, número 7.º, de fecha 7 de Agosto de 1880, respecto al descuento inicial del quince por ciento que el señor Koppel relaciona en los siguientes documentos:

1.º En la nota dirigida al señor Secretario del Tesoro y Crédito nacional, desde New-York, con fecha 3 de Noviembre de 1880, en el párrafo 4.º, fojas 3.ª y 4.ª del comprobante número 402, y fojas 16 y 17 del cuaderno autenticado;

2.º En el documento de su cuenta corriente con el Tesoro de los Estados Unidos de Colombia, fojas 5.ª y 6.ª del comprobante antes indicado; y

3.º En la descripción que se ha verificada de dicha "venta-empréstito" en el artículo 472 del libro Diario de la Tesorería general, en su parte final, página 471."

Si en ninguna parte de la escritura aludida, ni en el artículo 2.º del contrato número 7.º relacionado, se habla nada, ni facilita en manera alguna para el descuento inicial del quince por ciento, mal puede admitirse que el señor Koppel haya estado autorizado legalmente para vender las anualidades ó instalmentos del Ferrocarril de Panamá, con el descuento inicial del quince por ciento, "facultad que no se le concedía, sino única y exclusivamente" en el caso de la consecución del empréstito á que se refiere el artículo 1.º del memorado contrato de fecha 7 de Agosto de 1880; es decir, "en el caso de consecución del empréstito de tres millones de pesos, bajo la garantía única del crédito y fé pública de la Nación," y no en el caso de venta de los instalmentos ó anualidades del Ferrocarril de Panamá; que es el contrato que en definitiva se ha verificado por el comisionado señor Koppel, y en manera alguna el contrato de empréstito, como equivocadamente se ha descrito y hecho figurar en el libro Diario de la Tesorería general.

Por otra parte: ¿Será lo mismo verificar un contrato de empréstito, bajo la garantía única del crédito y fé pública de la Nación, que verificar un contrato de venta por un número determinado de años, de la renta